



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**AUTO No. 038**

( **04 MAR 2019** )

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*

### **EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, efectuó sustracción definitiva de 5,24 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la Empresa ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, para el desarrollo del proyecto **"PROYECTO EXPLORATORIO NAFTA 1 y 2."**, localizado en los Municipios de Puerto Parra y Simacota, en el Departamento de Santander, correspondiente al expediente SRF-339.

Que mediante Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, esta Autoridad Ambiental hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en virtud de lo cual requirió a la Empresa ECOPETROL S.A. para que presentara las coordenadas Magna Sirgas, especificando su origen, del predio en donde desarrollaría la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, el Plan de Restauración Ecológica ajustado por la sustracción definitiva, de otro lado, aprobó el Plan de Restauración Ecológica como medida de compensación por la sustracción temporal de 12,26 ha, entre otros aspectos

Que por medio de la comunicación con radicado MADS E1 – 2016 – 025858 del 30 de septiembre de 2016 la Empresa ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero, quinto y octavo del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Que a través de la Resolución No. 0698 del 4 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el contenido del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Que por medio de la comunicación con radicado MADS E1-2018-007158 del 9 de marzo de 2018, ECOPETROL S.A., presentó a este Ministerio un informe de las actividades realizadas orientadas a dar cumplimiento de obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

38

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*

Que mediante radicado MADS E1-2018-008833 del 27 de marzo de 2018, ECOPETROL S.A., solicitó el reintegro parcial de las áreas objeto de sustracción definitiva efectuada por medio de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, toda vez que no va a construir ni hacer uso del corredor vial en el tramo que conduce al Pozo Nafta-1 y en consecuencia solicitó la modificación de la medida de compensación impuesta en el artículo tercero del citado acto administrativo.

Que mediante la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de 2,59 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en consecuencia, también modificó el artículo tercero del citado acto administrativo en relación con la medida de compensación reduciendo el área a 2,65 hectáreas por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2 en la cual debe realizarse el Plan de Restauración Ecológica.

Que por medio de la comunicación con radicado MADS E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, ECOPETROL S.A., presentó a este Ministerio la información requerida mediante el Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

#### FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO** No. 133 del 14 de noviembre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, donde se evaluó la información presentada por ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, durante el periodo objeto de seguimiento.

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)

#### 3 CONSIDERACIONES

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, efectuó la sustracción definitiva de 5,24 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, a nombre de ECOPETROL S.A.*

*A partir de la información proporcionada por ECOPETROL S.A., en respuesta a lo dispuesto en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, se considera lo siguiente:*

3.1. *ECOPETROL S.A., ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, según lo requerido en: el artículo 1 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses); parágrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); párrafos 1 y 2 del artículo 6 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses).*

3.2. *Teniendo en cuenta lo presentado por la empresa, la cual corresponde a información indicativa de los adelantos respecto a la definición del área en compensación, no se entrega la información específica requerida mediante el artículo 1 del Auto 447 de 2016, en relación con el predio a restaurar. Es evidente que, a la fecha del presente documento, ECOPETROL S.A., no ha dado cumplimiento dentro del término previsto por el Auto 447 de 2016, a la entrega de las coordenadas de localización requeridas, relacionadas*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*

con el predio donde se desarrollará la compensación por la sustracción definitiva. No obstante, a que ECOPETROL S.A., proporciona explicaciones mediante los documentos anexos, es necesario reiterar a la empresa, que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones por la sustracción efectuada en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y la entrega de la información que este Ministerio ha requerido mediante el Auto 447 de 2016 en su artículo 1.

Con relación al Parágrafo del artículo 1 del Auto 447 de 2016, ya que el predio para la compensación aún no ha sido definido debido a que podría ser cualquiera de los 27 predios presentados en el Plan de Restauración, de manera inherente, tampoco puede contarse aún con gran parte de la información relacionada con la restauración como: disturbios, tensionantes, estrategias y arreglos para la restauración, u otra información que sea específica para el predio a restaurar, por lo cual este contenido entregado en el Anexo 3, representa un documento de contexto.

En tal sentido, se considera que el documento entregado en el Anexo 3 relacionado con el Plan de restauración ecológica para la compensación por sustracción definitiva no se aprueba tal como se entrega, ya que gran parte de su contenido se encuentra generalizado o es potencial, y dependerá del predio que se seleccione. Es necesario requerir a ECOPETROL S.A., para que entregue el Plan de Restauración concreto para el área seleccionada y con la información requerida, con el fin de realizar su evaluación integral. Lo anterior, es reconocido por ECOPETROL S.A., cuando manifiesta sobre: "la necesidad de plantear de una manera más concreta y real el correspondiente plan de restauración".

3.3. De igual manera, el artículo 2 del Auto 447 de 2016 en el cual se dispuso en su parágrafo, establecer un término de tres meses para la entrega del Plan de Restauración ecológica ajustado al nuevo predio, a la fecha de la información entregada para el presente, no se cumple. Como se mencionó anteriormente, el Plan de Restauración presentado en el anexo 3 del radicado en evaluación, no está diseñado para un área en particular, ya que puede ser dentro de cualquiera de los 27 predios potenciales presentados, por lo cual aún no se cuenta con el plan definitivo. Así, este plan no satisface los requerimientos hechos en los numerales 2, 3 y 4 del parágrafo del artículo 2 del Auto 447 de 2016.

3.4. Respecto al artículo 3 del Auto 447 de 2016 donde se aprueba el plan de recuperación por sustracción temporal y su respectivo parágrafo en el cual se solicita información más precisa acerca del mismo, ECOPETROL S.A., se remite nuevamente al Plan de Restauración del Anexo 3. En este sentido, es necesario reiterar a la empresa, que la compensación por sustracción temporal está direccionada a la rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, no otras, lo cual no está relacionado con la restauración ecológica que se debe realizar como compensación por sustracción definitiva. De esta forma, debido a que las compensaciones por sustracción temporal y definitiva son independientes, ECOPETROL S.A., deberá entregar de forma inmediata la información solicitada en el parágrafo del artículo 3 del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017 que es independiente de la compensación por sustracción definitiva, para evaluar su cumplimiento.

3.5. Para efectos de posteriores seguimientos, en cuanto al cumplimiento de la compensación por la sustracción definitiva efectuada, es necesario tener en cuenta para la evaluación de esta obligación, que por medio del Concepto técnico No. 55 del 20 de junio de 2018, se viabiliza el reintegro de unas áreas sustraídas definitivamente, por lo que esto deberá contemplarse dentro de la evaluación y aprobación de la compensación por sustracción, por cuanto el reintegro varía el área mínima a compensar.

3.6. Sobre el cumplimiento del artículo 4 del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017 relacionado con el artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015, en donde

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*

*ECOPETROL S.A., debe propender por acciones de reforestación en torno al poblado Campo Capote para mejorar las condiciones microclimáticas, ECOPETROL S.A., entrega un acta del 17 de abril de 2018 en el anexo 4, de una reunión con personal de la CAS sobre la presentación de la estrategia para la implementación de las compensaciones del medio Biótico. Sin embargo, dentro de las obligaciones ECOPETROL S.A., debía entregar informes semestrales del avance del proceso. A la fecha de este seguimiento, no se cuenta con informes semestrales desde donde se pueda evaluar el cumplimiento de la obligación, tal como se requiere en el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015. Consecuentemente, no se da el cumplimiento al artículo 4 del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017.*

3.7. A cerca del artículo quinto del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, relacionado con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2, ECOPETROL S. A., remite sus actuaciones nuevamente al anexo 3 correspondiente al Plan de Restauración Ecológica relacionado con la compensación por sustracción definitiva. Aquí, es necesario nuevamente reiterar, que la compensación por sustracción definitiva es independiente de la compensación por sustracción temporal y de lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 de 2015. De esta manera, no existen acciones de cumplimiento frente a esta obligación, lo cual deberá ser informado de manera independiente a las demás obligaciones.

3.8. Respecto al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, en el sentido de remitir el documento donde se seleccione una de las propuestas del corredor de conectividad requerido, y plantear un plan mediante el cual se estructuren las actividades requeridas para la implementación del corredor escogido, ECOPETROL S. A., entrega información con el contexto sobre las opciones de corredor desarrolladas y el escogido, pero no se cuenta un documento concreto, donde se establezca lo realacionado con la caracterización del corredor 1 seleccionado y las actividades requeridas para su implementación. De esta manera, la empresa deberá entregar de manera inmediata, el documento técnico completo (textual y cartográfico), relacionado con la propuesta de corredor seleccionada, ya que este no se presenta.

3.9. En cuanto al artículo 7 del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, ECOPETROL S.A., informa que la implementación de las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento, serán documentadas durante la implementación de estas y remitidos los soportes en los informes de seguimiento ambiental. En este sentido, estos soportes técnicos de implementación, deberán ser entregados conforme el cronograma de implementación del proyecto entregado, teniendo en cuenta la fecha de inicio del proyecto requerida por el artículo 8 del auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, de la cual se informa por la empresa, que será entregada previo al inicio de actividades.

Basado en lo anteriormente considerado, se conceptúa lo siguiente:

4.1. Se evidencia el incumplimiento a las siguientes disposiciones del Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017:

- Al **parágrafo y al artículo 1 del Auto 447 de 2016**, relacionados con el cumplimiento del artículo 3 de la de la Resolución 1929 de 2015, sobre la adquisición del área por la compensación por sustracción definitiva.
- A los **numerales 2, 3 y 4 del parágrafo del artículo 2 y al artículo 2** del Auto 447 de 2016, relacionados con el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1929 de 2015, sobre el plan de restauración por la compensación por sustracción definitiva.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"

- Al **parágrafo del artículo 3 del Auto 447 de 2016**, relacionado con el cumplimiento del inciso 1 del artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015, sobre la compensación por sustracción temporal.
- Al **artículo 4 del Auto 447 de 2016**, relacionado con el cumplimiento del inciso 2 del artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015, sobre la presentación del informe semestral del desarrollo de las acciones de restauración en el centro poblado Campo Capote.
- Al **artículo 5 del Auto 447 de 2016**, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 de 2015, sobre la restauración del borde del fragmento relacionado con el área del pozo Nafta 2.
- Al **parágrafo del artículo 6, del Auto 447 de 2016**, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 de 2015, sobre el documento con la propuesta del corredor y el plan de acciones para su implementación.

4.2. No aprobar el Plan de Restauración del Anexo 3 presentado con el radicado MADs E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, debido a que no está debidamente planteado para un predio en particular, con lo cual no se cumple con lo requerido en la Resolución 1929 de 2015 y el Auto 447 de 2016.

4.3. Requerir por única vez a ECOPETROL S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 de 2015, son independientes:

- El Plan de Restauración concreto para el área seleccionada y con la información requerida, con el fin de realizar su evaluación integral, respecto a la compensación por sustracción definitiva, en cumplimiento al artículo 1 y su respectivo parágrafo y a los numerales 2, 3 y 4 del parágrafo del artículo 2 y al artículo 2 del Auto 447 de 2016.
- La información complementaria solicitada para el plan de recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal, en atención al parágrafo del artículo 3 del Auto 447 de 2016.
- Los informes semestrales desde donde se pueda evaluar el cumplimiento de la obligación relacionada con las acciones de reforestación en torno al poblado Campo Capote para mejorar las condiciones microclimáticas, tal como se requiere en el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015 y en cumplimiento al artículo 4 del Auto 447 de 2016.
- La información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2 en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015 y al artículo quinto del Auto 447 de 2016.
- El documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para su implementación, relacionado con las características y la propuesta de corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación, en cumplimiento al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 de 2016.

4.4. El cumplimiento de los artículos 7 y 9 del Auto 447 de 2016, en relación con el manejo para fauna silvestre, queda sujeto a la ejecución del proyecto (según cronograma), de lo cual la entrega de la fecha de inicio del proyecto deberá ser informada por ECOPETROL S.A., tal como lo establece el artículo 8 del Auto 447 de 2016.

(...)

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*

Hechas las consideraciones de orden técnico, se determina que la Empresa ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 y el párrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del párrafo del artículo 2, al párrafo del artículo 3, artículos 4 y 5 y al párrafo del artículo 6, del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, para la sustracción temporal de 12,26 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida y en lo que corresponde a la compensación de la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018.

Es necesario requerir a la Empresa ECOPETROL S.A., para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y el párrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del párrafo del artículo 2, al párrafo del artículo 3, artículos 4 y 5 y al párrafo del artículo 6, del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida".*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*

*suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 1929 del 2 de Septiembre de 2015, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en el concepto técnico No. 133 del 14 de noviembre de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez éste quede en firme. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### DISPONE

**Artículo 1.-** Requerir por única vez a la Empresa ECOPETROL S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,”*

de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, son independientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo a lo anterior se solicita lo siguiente:

- a) El Plan de Restauración concreto para el área seleccionada y con la información requerida, con el fin de realizar su evaluación integral, respecto a la compensación por sustracción definitiva, en cumplimiento al artículo 1 y su respectivo párrafo y a los numerales 2, 3 y 4 del párrafo del artículo 2 y al artículo 2 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.
- b) La información complementaria solicitada para el plan de recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal, en atención al párrafo del artículo 3 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.
- c) Los informes semestrales desde donde se pueda evaluar el cumplimiento de la obligación relacionada con las acciones de reforestación en torno al poblado Campo Capote para mejorar las condiciones microclimáticas, tal como se requiere en el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y en cumplimiento al artículo 4 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.
- d) La información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2 en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y al artículo quinto del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.
- e) El documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para su implementación, relacionado con las características y la propuesta de corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación, en cumplimiento al párrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.

**Artículo 2.-** Declarar que a la fecha del presente seguimiento ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, No ha dado cumplimiento a lo establecido en artículo 1 y el párrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del párrafo, al párrafo del artículo 3, artículos 4 y 5, al párrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** ECOPETROL S.A., ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, según lo requerido en: el artículo 1 (tres meses); párrafo del artículo 2 (tres meses); párrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); párrafos 1 y 2 del artículo 6 (tres meses); párrafo del artículo 2 (tres meses).

**Artículo 3.-** Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 9 del Auto 447 de 2016, en relación con el manejo para fauna silvestre, queda sujeto a la ejecución del proyecto (según cronograma), de lo cual la entrega de la fecha de inicio del proyecto deberá ser informada por ECOPETROL S.A., tal como lo establece el artículo 8 del Auto 447 de 2016.

**Artículo 4.-** No aprobar el Plan de Restauración del Anexo 3 presentado con el radicado MADS E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, por no estar debidamente planteado para un predio en particular, que no cumple con lo requerido en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y el Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.

**Artículo 5.-** Advertir a ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de

04 MAR 2019

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1929 del 2 de septiembre de 2015,"*  
la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015 y sus modificaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 6.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 8.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 8.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

04 MAR 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Ayda*

Revisó: Rubén Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *Rubén*

Adriana Daza Camacho/ Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *AD3*

Concepto técnico: 133 del 14 de noviembre de 2018.

Expediente: SRF 339

Auto Seguimiento a la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015,"

Solicitante: ECOPETROL S.A.

